

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso No.: 110013103038-2021-00136-00

En virtud de lo previsto en el artículo 409 del Código General del Proceso, se procede a decidir lo que en derecho corresponda, para lo cual se tendrán en cuenta con los siguientes:

ANTECEDENTES

La demandante LYDA STELLA DÍAZ VDA. DE AMEZQUITA a través de su apoderado judicial solicitó que se decrete la división ad-valorem o venta en pública subasta del inmueble ubicado en la carrera 96 Bis No. 69-47, identificado con matrícula inmobiliaria N° 50C-8023 y cuya cabida, linderos y demás especificaciones se indicaron en la demanda.

Como sustento fáctico de su solicitud, adujo que a ella y a la demandada les fue adjudicado en igual proporción el predio con ocasión de la sucesión de Amelia Díaz Castro, siendo así propietarios en común y proindiviso.

Agregó que el inmueble no es susceptible de división y que no se le han realizado mejoras por ninguno de los comuneros.

Mediante auto de 22 de julio de 2021 se admitió la demanda, y frente a dicho proveído la demandada fue notificada el 11 de febrero de 2022 en aplicación del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quien guardó silencio en el respectivo traslado.

CONSIDERACIONES

En el presente caso corresponde establecer la viabilidad de decretar la división por venta en pública subasta del inmueble identificado con el folio de matrícula No. 50C-8023. Tratándose de la división material y venta de la cosa común el artículo 406 del Código General del Proceso, dispone:

"Todo comunero puede pedir la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto.

"La demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros y a ella se acompañará la prueba de que demandante y demandado son condueños.

Si se trata de bienes sujetos a registro se presentará también certificado del respectivo registrador sobre la situación jurídica del bien y su tradición, que comprenda un período de diez (10) años si fuere posible”.

A su vez, el artículo 407 ejúsdem dispone:

“Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la división material será procedente cuando se trate de bienes que puedan partirse materialmente sin que los derechos de los condueños desmerezcan por el fraccionamiento. En los demás casos procederá la venta”.

En el proceso divisorio, sólo los dueños de la cosa común se encuentran legitimados para hacer parte dentro de dicho asunto, razón por la cual se requiere que junto con la demanda se acompañe la prueba que acredite que demandante y demandado son copropietarios.

Del certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de este pleito, se observa que existe legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva de los aquí intervinientes, pues los mismos ostentan la titularidad del predio objeto de esta Litis

Ahora, el artículo 409 ibídem establece: “Si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada, según corresponda; en caso contrario, convocará a audiencia y en ella decidirá (...)”.

En ese orden de ideas, al no existir oposición de la demandada con fundamento en las aludidas normas se procederá a decretar la venta en pública subasta de la cosa común.

Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA VENTA EN PÚBLICA SUBASTA DEL INMUEBLE ubicado en la en la carrera 96 Bis No. 69-47, identificado con matrícula inmobiliaria N° 50C-8023 y cuya cabida, linderos y demás especificaciones se indicaron en la demanda, con el fin de distribuir su producto entre los condueños, a prorrata de sus respectivos derechos.

SEGUNDO: ORDENAR EL SECUESTRO del inmueble ubicado en la Calle 24D Bis No. 99 - 53, identificado con matrícula inmobiliaria N° 50C-8023.

TERCERO: COMISIONAR para tal fin al señor JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. con amplias facultades para designar secuestre, a quien se le fijaran como honorarios provisionales la suma de \$300.000.00, siempre que se lleve a cabo la diligencia.

LIBRAR despacho comisorio, anexando copia de esta providencia, del auto que admitió la demanda, y del Certificado de Tradición Matrícula Inmobiliaria No. 50C-8023, conforme lo prevé el artículo 39 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

MT

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **73** hoy **17 de junio de 2022** a las **8:00 a.m.**
MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **994986d4e57c04c9d60f023b8433c6ff323ad80b61317d52fe331c261939d601**

Documento generado en 16/06/2022 03:05:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>